

17/89 – 17/99

Algunos cambios significativos

DIEGO FRANCO COUCEIRO
Coronel de Aviación

CONSIDERACIONES GENERALES

En un primer acercamiento a la Ley 17/99, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, puede parecer poco innovadora; pero al estudiarla detenidamente cabe destacar que son múltiples los cambios concretos que dan lugar a una serie de modificaciones importantes, como respuesta a inquietudes muy sentidas en el seno de los Ejércitos. Entre otras se pueden citar:

Se ha suprimido el concepto "función militar" del artículo 1 de la Ley 17/89 que se había prestado a interpretaciones peyorativas en relación con la imagen de "funcionarización" del militar.

Se recupera la tradicional denominación de "militares de complemento".

Se determina el régimen de los militares profesionales de tropa y marinería adaptado al nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales.

Se regula en la propia Ley la fórmula del juramento o promesa ante la Bandera de España.

Se refuerza la figura del Subsecretario de Defensa en cuanto a sus competencias y, en especial, en sus relaciones con los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos así como en relación con la inspección del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas y las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

Se amplían las competencias concretas de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en comparación con el artículo 8 de la Ley 17/89, para facilitar la gestión de personal.

Se establece la diferencia entre la expresión "función de mando" que corresponde a todo militar y el término "mando" que se refiere específicamente al ejercicio de la autoridad que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

EMPLEOS

Se suprime la artificiosa diferenciación de las categorías "de Oficiales Superiores" y "de Oficiales". Todos los empleos de Alférez a Coronel quedan agrupados en una única categoría de Oficiales. Los Suboficiales también quedan incluidos en una sola categoría.

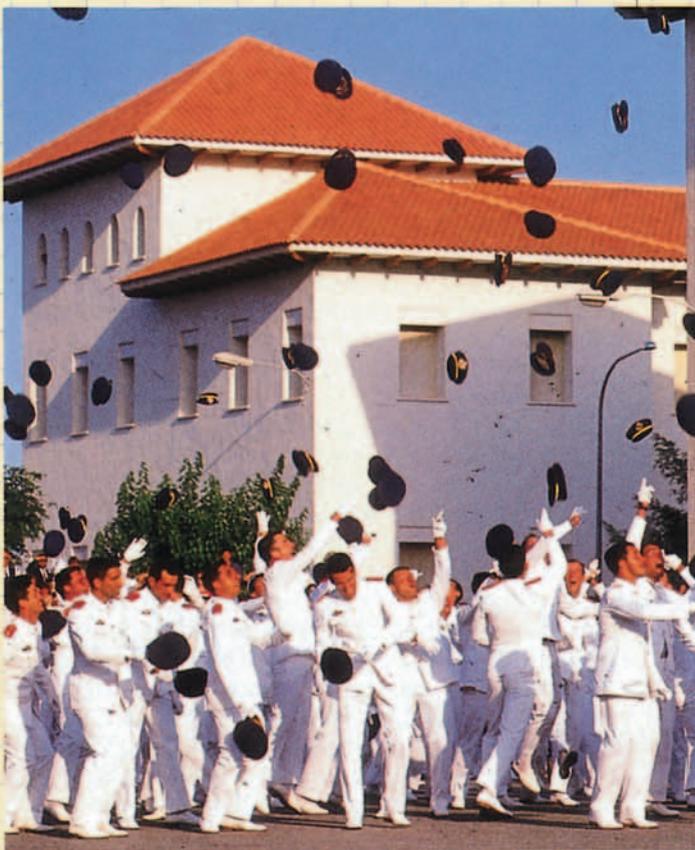
Se crea en la categoría de tropa y marinería el empleo de Cabo Mayor y el grado militar de Soldado o Marinero de Primera.

El empleo de Capitán General queda reservado exclusivamente a S.M. el Rey.

Se crea el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, que irá unido al nombramiento de JEMAD y JEM,s.

Se crea el concepto de grado militar (en semejanza a los empleos "on spot" en países de la OTAN) que se podrá conceder con carácter eventual para ocupar puestos en organizaciones internacionales.

La regulación de empleos honoríficos, sustituye a la de ascensos honoríficos del artículo 81.2 de la Ley 17/89, con una redacción que permite acceder a un empleo superior aunque se supere el límite de la propia Escala.



PLANTILLAS

Se determinan las plantillas legales sin necesidad de derivar este asunto a una Ley distinta, tal como se hacía en el artículo 31.1 de la Ley 17/89.

Se elimina la rigidez de un modelo de carrera basado en tiempos medios de permanencia en los empleos, pasando a otro en el que las necesidades objetivas de la organización determinan las plantillas.

Se definen las plantillas legales de cuadros de mando, los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería y las plantillas orgánicas y de destinos de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

Se da un mandato al Gobierno para que establezca un modelo genérico de provisión de plazas en las Fuerzas Armadas que servirá de referencia a las provisiones anuales de plazas que se aprueben en cada ejercicio presupuestario.

Se establece un sistema de selección de militares profesionales de tropa y marinería "de forma continua".

CUERPOS Y ESCALAS

Se eliminan en las denominaciones de las Escalas calificativos que generaban un malestar innecesario en los miembros de las mismas, en especial a los de las Escalas Medias. Las nuevas denominaciones

son: Escalas Superiores de Oficiales, Escalas de Oficiales (que sustituyen a las Escalas Medias) y Escalas de Suboficiales (que sustituyen a las Escalas Básicas). Las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos mantendrán la denominación de Escalas Técnicas de Oficiales.

Se establece que reglamentariamente se podrán determinar las circunstancias en las que el militar de carrera puede cambiar de especialidad fundamental, lo que supone una novedad en relación con el artículo 12 de la Ley 17/89.

Se hace referencia a especialidades complementarias para atender, en los empleos superiores, necesidades de la organización militar en los ámbitos de gestión de recursos, relaciones internacionales, organización, inteligencia, comunicación social y otros, cuyas actividades no corresponden específicamente a ninguna especialidad fundamental.

Se incluye un nuevo artículo para regular las capacidades para el ejercicio profesional de los militares y se hace referencia a la obligación genérica que tienen todos los militares de carrera de realizar servicios y comisiones, que no tenía antecedentes en la Ley 17/89.

Se incluye entre los cometidos de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de su respectivo Ejército.

Se incluye como cometidos de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos el de gestión de recursos.

Entre los cometidos de los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad se han incluido los relacionados con la psicología.

Se regula con mucho mayor detalle que en la Ley 17/89 el régimen, adscripción a Cuerpos, y cometidos profesionales de los militares de complemento.

Se regula el encuadramiento, cometidos profesionales y cambio de especialidad de los militares profesionales de tropa y marinería para adaptarse al nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales.

SISTEMA DE ENSEÑANZA MILITAR

Reflejados los cambios mas notorios en el trabajo del Teniente Coronel Zamora, pueden ser destacados además:

Se mejora la definición del sistema de enseñanza militar, que figuraba en el artículo 32.1 de la Ley 17/89, que debe ser concebido de acuerdo con los principios constitucionales y tener como una de sus finalidades la formación integral del militar profesional, así como la permanente actualización de sus conocimientos en los ámbitos operativo, científico, técnico y de gestión de recursos.

Se incluye la norma de que el sistema de enseñanza militar estará sometido a un proceso continuado de evaluación.

Para promoción interna a la enseñanza de forma-



ción para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales se podrá reservar para los militares de carrera de las Escalas de Oficiales hasta el 20% de las plazas convocadas.

En el caso de las Escalas de Oficiales se podrá reservar a los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales hasta el 75% de las plazas convocadas.

Y el total de las plazas que se convoquen para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de los Ejércitos se reservará a los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos tres años de tiempo de servicio.

Se remite a normas reglamentarias la determinación de las causas por las que se podrá aplazar la realización de un curso de capacitación y se regula la posibilidad de renunciar a asistir a cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores y las consecuencias de dicha renuncia.

Se regula el apoyo a la reincorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería mediante el acceso a módulos de formación profesional específica y la superación de las pruebas académicas correspondientes, así como el acceso a programas de formación ocupacional.

La posibilidad de establecer conciertos para impartir determinados cursos y enseñanzas, que en el artículo 54 de la Ley 17/89 se refería exclusivamente a universidades públicas y centros del sistema educativo general, se generaliza a universidades e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras y se amplía el campo de los conciertos al desarrollo de programas de investigación o cualquier otro tipo de colaboraciones.

Entre las finalidades de las evaluaciones y calificaciones que se efectúan en los centros docentes militares de formación, se añade a la frase que figuraba en el artículo 58.1: "sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar", la expresión "... y aptitud para el servicio".

Entre los motivos por los que se pueda acordar la baja de un alumno en la enseñanza militar de formación se incluye la carencia de cualidades en relación con los principios y valores constitucionales y con las virtudes militares de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como la de sentencia firme condenatoria por delito doloso a la pena privativa de libertad superior a seis meses, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.

HISTORIAL MILITAR

Se especifica cómo se debe comunicar al interesado toda valoración negativa, global o de alguno de los conceptos, en los informes personales de calificación y que el interesado podrá formular alegaciones al respecto.

En los expedientes académicos figurarán también los estudios realizados en el ámbito de la enseñanza militar de otros países.

A diferencia del artículo 70 de la Ley 17/89, se incluye el mandato de realizar reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y además se añade que los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que en la legislación en materia sanitaria les atribuyan.

ASCENSOS

En el sistema de ascenso por antigüedad se establece un caso singular en el sentido de que en el ascenso a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, el orden de escalafón será el que resulte de la reordenación de cada una de las promociones.

Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación.

La competencia para declarar la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso en los sistemas de selección y de antigüedad, la relación de los que ascienden por orden de clasificación y de los que queden retenidos en su empleo por primera vez, así como la reordenación de las promociones para el ascenso a Comandante de la Escala Superior, se asigna al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, mientras que en el artículo 92 de la Ley 17/89, la propuesta de clasificación para el ascenso por selección y las propuestas individualizadas de no aptitud para el ascenso, se presentaban al Ministro de Defensa al que correspondía aprobarlas. El Proyecto de Ley reserva al Ministro de Defensa la declaración de retenido en su empleo con carácter definitivo cuando un militar sea retenido por segunda vez en la evaluación y la declaración de no aptitud para el ascenso con carácter definitivo, tras haber sido declarado no apto por segunda vez en la evaluación correspondiente.

La relación de los propuestos para asistir a los cursos de capacitación, que en el artículo 93 de la Ley 17/89 era competencia del Ministro de Defensa, se asigna al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Se diferencia el procedimiento a seguir por el Ministro de Defensa para proponer ascensos al Consejo de Ministros en los empleos de Teniente General y General de División, que requerirá oír previamente al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, del de los ascensos a General de Brigada en los que, además, será preceptivo valorar las evaluaciones efectuadas con anterioridad para el ascenso a este último empleo.

Se establecen los sistemas de concurso o concurso-oposición para los ascensos a los empleos de Cabo y Cabo Primero y el de elección para el empleo de Cabo Mayor, así como los requisitos y condiciones.

DESTINOS, SITUACIONES Y EVALUACIONES

Las modificaciones en estos tres aspectos son de tal calado, que han merecido una atención especial, incluyéndose en el dossier un magnífico y documentado trabajo elaborado por el Coronel Cesteros.

DERECHOS Y DEBERES

En el Proyecto de Ley también aparece un nuevo Título XII, "derechos y deberes de los militares profesionales" que no existía en la Ley 17/89. Elementos fundamentales de este Título son los siguientes:

- El régimen de derechos, libertades y deberes se remite a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- La creación de Consejos Asesores de Personal. Dichos Consejos estarán formados por militares de todas las categorías, Cuerpos y Escalas.
- La inclusión en el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de todos los militares profesionales.
- Las funciones de la Sanidad Militar en relación con la asistencia sanitaria en el ámbito logístico operativo y, consecuentemente, la que tenga causa en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, con independencia de la prestación sanitaria por pertenencia al régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. En el mismo sentido la Sanidad Militar será la única competente para determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas a los efectos previstos en la Ley, así como para dictaminar sobre la insuficiencia temporal de dicha condición. No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
- La regulación de la insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas
- La referencia al derecho a la protección por desempleo para los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, de conformidad con la legislación vigente.
- La Ley 17/99 recoge, con la formulación vigente, el derecho de petición y se añade que su ejercicio nunca podrá generar reconocimiento de derechos que no correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- Con independencia del derecho a interponer los recursos señalados anteriormente, se afirma que ello se entiende sin perjuicio de las quejas que de forma individualizada y siguiendo el conducto reglamentario pueda presentar el militar profesional.
- El Título se cierra con un artículo en el que se especifica que el militar profesional podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo.

RESERVISTAS

El articulado de la Ley se cierra con el Título XIII, "aportación suplementaria de recursos humanos", que también supone una novedad en relación con la Ley 17/89. Aspectos destacables en este Título son los siguientes:

- La definición de los diferentes grupos de reservistas: temporales, voluntarios y obligatorios.
- Las modalidades de incorporación de reservistas temporales y voluntarios que serán de carácter selectivo u ordinario, que corresponderá al Gobierno, así como la de modalidad de incorporación de carácter general de aplicación a los reservistas obligatorios que requerirá autorización previa del Congreso de los Diputados.
- La posibilidad de que el Gobierno autorice la incorporación de reservistas temporales y voluntarios para misiones en el extranjero.
- La regulación de reservista activado para los temporales y voluntarios, el régimen de personal, los destinos y los derechos de carácter laboral
- Las normas para la declaración general de reservistas obligatorios, modo de manifestar las preferencias para prestar servicios y las normas de incorporación, centros de selección y régimen de personal.
- La regulación de la objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. La declaración efectuada por el interesado reservista obligatorio no requerirá ningún otro trámite de aprobación y supondrá que sólo puedan ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas
- Las mujeres estarán sometidas al mismo régimen, en cuanto a la declaración de reservista obligatorio, que los hombres, pero no podrán ser asignadas a puestos de unidades de la fuerza, excepto si manifiestan expresamente su voluntariedad para ello
- La no incorporación de un reservista supondrá la apertura de un expediente que podrá ser remitido, en su caso, al órgano judicial competente a los efectos que estén previstos en el Código Penal.

CONSIDERACIONES FINALES

En sendas disposiciones adicionales y transitorias, la Ley 17/99 establece una serie de mecanismos, dirigidos a resolver temas de carácter puntual o específicos de determinados Cuerpos, Escalas o empleos.

Su detallada exposición podría convertir este trabajo en una tediosa lectura que es preferible evitar en beneficio de plasmar claramente la idea base: la Ley 17/99 renueva aspectos fundamentales de muchas de las disposiciones legales establecidas en la derogada Ley 17/89, manteniendo sus parámetros esenciales en beneficio de una deseada continuidad. ■